República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, febrero trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2017-00285-00**
DEMANDANTE: **LÍA DENISSE ESCUDERO BARBOZA**
DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SINCELEJO – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Verificado que este medio de control reúne los requisitos legales, fue presentado en la vía procesal adecuada, cumplió con los requisitos de procedibilidad ordenados por ley, se ha ejercido dentro de la oportunidad prevista en la ley, que, de acuerdo a la providencia de fecha 15 de febrero de 2018 del H. Consejo de Estado, son válidos los impedimentos manifestados por el Tribunal Administrativo de Sucre, y que este Despacho es competente para conocer el asunto, **SE ADMITE** la Demanda, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpone LÍA DENISSE ESCUDERO BARBOZA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SINCELEJO – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ. En consecuencia, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, se ordena:

1. Notifíquese esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SINCELEJO – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

2. Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el artículo 172 del CPACA.

3. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (art. 175, numeral 4, del CPACA).

4. El numeral 7 del artículo 162 del CPACA establece que toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá contener *"El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica"*. Dicho requisito no fue cumplido en el presente asunto, toda vez que en el acápite de notificaciones se indicó el mismo lugar de notificación para demandante y apoderado, aspecto que deberá ser corregido, como quiera que la norma exige la individualización entre una y otra.

5. Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del CPACA, se fija la suma de setenta mil pesos ($70.000), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NUMA RAFAEL ORTIZ FERNÁNDEZ
Conjuez